



de la

Provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 16

Viernes 21 de Enero

AÑO DE 1949

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta.
Número atrasado, 2 pesetas.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 8, correspondiente al día 8 de Enero de 1949, se publica lo siguiente:

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 31 de Diciembre de 1948 por la que se convoca examen extraordinario de reválida de las enseñanzas de Hogar en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, conforme con la propuesta de la Delegación Nacional de la Sección Femenina, ha resuelto que, después del 25 de Enero próximo, se celebre examen extraordinario de reválida de las enseñanzas de Hogar, en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, para aquellas alumnas que en las últimas convocatorias no se presentaron o no lograron su aprobación; la matrícula se abrirá el día 10 y será cerrada el día 18 del indicado mes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de Diciembre de 1948.
—IBÁÑEZ MARTIN.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media. 120

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 29 de Diciembre de 1948 por la que se dispone que los trabajadores al servicio del Estado, Provincias, Municipios, Mancomunidades, Cabildos insulares y otras Administraciones públicas conservarán en el Régimen del Seguro de Enfermedad el derecho de elección de Entidad aseguradora.

Ilmo. Sr.: El Decreto del Ministerio de Trabajo de 19 de Diciembre de 1946 y su Orden complementaria de 16 de Enero siguiente dictando normas para la elección de Entidad Colaboradora del Seguro Obligatorio de Enfermedad mediante el sistema de sufragio por parte de los trabajadores, dispusieron que cuando no se pronunciara el 66 por 100, cuando menos, de los votos del Censo total de los productores de una

Empresa en favor de una Entidad determinada, el patrono la elegirá, subrogándose así en la facultad de elección concedida a los trabajadores. Nada previeron tales preceptos en el caso especial de los trabajadores al servicio del Estado, Provincia, Municipios y otras Administraciones públicas, ni de aquellos otros adscritos a Empresas concesionarias o contratistas de obras y servicios públicos, con lo cual los Presidentes, Directores o Gerentes de tales Corporaciones y Empresas han quedado en libertad de elegir—si no se produjera el mínimo de sufragios expresado— a cualquier Entidad Colaboradora de régimen privado, a pesar de que el Estado, del cual dependen en definitiva dichos Organismos y Empresas, mantiene un órgano para facilitar las prestaciones de dicho Seguro, lo que supone prescindir de los servicios oficiales que el propio Estado mantiene a tal objeto.

A llenar la expresada laguna legal y sesolver la anómala situación de que se deja hecho mérito tiende la presente disposición, y, en su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Los trabajadores al servicio de Organismos del Estado, Provincia, Municipios, Mancomunidades, Cabildos Insulares u otras cualesquiera Administraciones públicas, que no tengan la condición de Entidad Colaboradora de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad y los de particulares o Empresas concesionarias o contratistas de obras o servicios públicos—estos últimos exclusivamente por lo que hace al personal ocupado en dichas concesiones o contratos de carácter público—, conservarán en el Régimen del Seguro de Enfermedad el derecho de elección de Entidad aseguradora que se les reconoce por el Decreto de 13 de Enero de 1946 y disposiciones complementarias del mismo.

En el caso de que en la votación no se alcanzase el mínimo de sufragios exigido por las citadas disposiciones a favor de una determinada Entidad Colaboradora recibirán las prestaciones del Seguro a través del Régimen directo de la Caja Nacional.

Segundo. La obligación a que se refiere el artículo anterior comenzará a regir desde la fecha de la inserción de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», continuando subsistentes hasta su término legal las situaciones actualmente establecidas.

Cualquier obra, servicio o cesión de carácter público que se inicie o

Aviso a los suscriptores

Se pone en conocimiento de los Señores suscriptores, que a partir del día 1.º de Enero de 1949, queda suspendido el envío del BOLETIN OFICIAL, para todo aquel que no lo tenga renovado, con arreglo a la siguiente tarifa:

	PESETAS
AYUNTAMIENTOS, un año	120
En la Capital, otras Entidades y particulares, un año	120
Idem idem idem, un semestre	65
Idem idem idem, un trimestre	40
FUERA DE LA CAPITAL, un año	140
Idem idem idem, un semestre	75
Idem idem idem, un trimestre	45
El precio de venta de un número suelto corriente.	1
El precio de venta de un número suelto atrasado.	2
	5188

establezca a partir de dicha fecha, y las afiliaciones de trabajadores para las mismas que se realicen por primera vez, estarán afectadas por el contenido de esta disposición.

Tercero. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo ordenado.

Cuarto. Se faculta a la Dirección General de Previsión para dictar las Resoluciones y Normas que exija el cumplimiento de lo dispuesto.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de Diciembre de 1948.
—GIRON DE VELASCO.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión. 121

En el «Boletín Oficial del Estado» número 9, correspondiente al día 9 de Enero de 1949, se publica lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 3 de Diciembre de 1948 por el que se faculta al Ministro de la Gobernación para que la Dirección General de Regiones Devastadas, sin perjuicio de la función que le está encomendada y con arreglo a las normas por que se rige, extienda sus actividades a las obras y servicios que le enco-

mienden las Corporaciones locales dentro de sus atribuciones, con arreglo a los proyectos redactados por ellas y a su costa.

Las frecuentes peticiones que a este Ministerio han elevado diversas Corporaciones locales para que la Dirección General de Regiones Devastadas realice por cuenta de las mismas obras de interés público cuya ejecución considere an más ventajosa mediante esa colaboración, aconseja extender a ellas la autorización que al propio Centro directivo se ha concedido para fines análogos en relación con otros Organismos.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y previa deliberación de Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se faculta al Ministro de la Gobernación para que la Dirección General de Regiones Devastadas, sin perjuicio de la peculiar función, que le está encomendada y con arreglo a las normas por que se rige, extienda sus actividades a las obras y servicios que le encomienden las Corporaciones locales, dentro de sus atribuciones, con arreglo a los proyectos redactados por ellas y a su costa.

Artículo segundo.—Las Corporaciones locales habrán de solicitar del Ministro de la Gobernación en cada



caso que la Dirección General de Regiones Devastadas se encargue de la ejecución de los proyectos aprobados, mediante concierto de la Corporación con dicho Centro directivo, que se formalizará una vez concedida la autorización ministerial.

Artículo tercero.—El Ministerio de referencia dictará las instrucciones que pueda requerir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ.

122

En el «Boletín Oficial del Estado» número 11, correspondiente al día 11 de Enero de 1949, se publica lo siguiente:

Ministerio de Educacion Nacional

ORDEN de 7 de Enero de 1949 por la que se concede exámenes extraordinarios de fin de carrera a los alumnos de las Escuelas Especiales de Ingenieros, Superiores de Arquitectura y Centros subalternos de las mismas,

Ilmo. Sr.: En atención a las numerosas peticiones recibidas y sin que sirva de precedente,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder exámenes extraordinarios de fin de carrera a los alumnos de todas las Escuelas Especiales de Ingenieros y Superiores de Arquitectura, dependientes de esa Dirección General y Centros subalternos de aquéllas, a quienes les falte una o dos asignaturas para terminar la misma, no computándose a estos efectos las de Enseñanza Religiosa, Física y Política.

La matrícula se realizará hasta el 19 del corriente mes, y los exámenes se celebrarán a partir del día 20 siguiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1949.—IBÁÑEZ MARTIN.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

139

En el «Boletín Oficial del Estado» número 1, correspondiente al día 1 de Enero de 1949, se publica lo siguiente:

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 29 de Diciembre de 1948, por el que se aprueba el nuevo texto del Estatuto de Recaudación.

ESTATUTO DE RECAUDACION

— DE —

29 DE DICIEMBRE DE 1948

(Continuación)

Requisito para los concursos

Quinta.—Todo concurso para provisión de zonas deberá anunciarse, con publicación íntegra de las bases o condiciones que hayan de regirlo, en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia correspondiente, dentro de los veinte días siguientes al de las vacantes, señalando un plazo, no inferior a otros veinte días, para presentar las solicitudes y ser

resuelto dentro del término de dos meses, a partir de la inserción del anuncio en el primero de dichos periódicos. En los anuncios se consignará el turno a que correspondan las zonas a proveer, remuneraciones y fianzas señaladas y que la constitución o prestación de estas últimas a la Diputación habrá de tener efecto en el transcurso de dos meses también, a contar desde el día siguiente al de la publicación del nombramiento de los respectivos Recaudadores en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los Recaudadores que obtengan otra zona en su misma o en distinta provincia y cuyo nombramiento se impugne y resulte invalidado, tendrán derecho al retorno a su zona de origen. Consiguientemente, esta zona, aunque considerada vacante desde la fecha del nombramiento para la nueva, no podrá sacarse a concurso mientras tal nombramiento no adquiera carácter de firmeza, circunstancia que, tratándose de provincias distintas, deberá comunicarse oportunamente la Diputación del nuevo destino del Recaudador a la del de procedencia. Y a efectos de la correcta aplicación de los turnos de provisión, se diferirá por el tiempo absolutamente indispensable la de las otras vacantes que en ese transcurso hubieran podido producirse.

Las Diputaciones provinciales no darán posesión en propiedad a los Recaudadores de zona por ellas designados, mientras no quepa considerar firme la resolución del correspondiente concurso, bien porque ésta no hubiere sido impugnada o previo su ajuste a la que se dicte por el Ministerio de Hacienda, en caso de reclamación.

Sanciones

Sexta.—La falta de toma de posesión por los Recaudadores, ya sea por no haber constituido la correspondiente fianza o por renuncia al cargo, aunque ésta tuviere lugar dentro del plazo para formalizar aquélla, determinará, si se trata de funcionarios, así de la Hacienda como provinciales, la inexcusable declaración de excedencia voluntaria por un año, contado desde el término del plazo posesorio, y en el caso de no ser funcionarios, que se les elimine de todo concurso posterior en cualquier provincia durante el plazo de dos años.

Las Diputaciones comunicarán a la Dirección General del Tesoro, a través de las Delegaciones de Hacienda y en los tres días siguientes al término del respectivo plazo para tomar posesión del cargo los designados Recaudadores, los nombres de los que no lo hubieren efectuado, indicando la causa, a fin de que el Centro directivo, con respecto a los que sean funcionarios del Ministerio de Hacienda, ponga el hecho en conocimiento de la Sección de Personal de que dependan, para que se les declare excedentes voluntarios por un año, a partir de la fecha en que finalizó el referido plazo, y en el caso de concursantes libres, tome la oportuna nota para evitar su designación en zona de cualquier provincia durante un período de dos años.

Tratándose de funcionarios provinciales, la obligación inexcusable de imponer la sanción de referencia incumbirá a las propias Corporaciones, acuerdo que deberán comunicar a la Dirección del Tesoro para debida constancia en el fichero de personal recaudador.

Carácter y publicidad de los nombramientos

Séptima.—La Diputación podrá

conceder a los designados, si a ello se allanasen, el carácter de funcionarios provinciales, reconociéndoles todos los derechos que éstos tengan; pero en tal caso, los procedentes del Ministerio de Hacienda pasarán a la situación de excedentes voluntarios, con todas sus consecuencias.

Octava.—Los nombramientos se comunicarán al Delegado de Hacienda para que se den a conocer a las Autoridades Judiciales y municipales y a los Registradores de la Propiedad, publicando los correspondientes anuncios en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Reclamaciones

Novena.—Dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación del nombramiento de Recaudadores, podrá ser impugnada la resolución del concurso, correspondiendo al Ministro de Hacienda, sin recurso ulterior, ni aun de agravios ni en la vía contencioso administrativa, el fallo de las reclamaciones que se produzcan.

Jurisdicción de los Delegados

Décima.—Los Delegados de Hacienda ejercerán todas las facultades que les confieran las Leyes y disposiciones vigentes, entre ellas la de suspender en sus cargos, conforme a lo prevenido en el artículo 44, a los Recaudadores que, a su juicio, no desempeñen debidamente sus funciones, dando cuenta a las Diputaciones para que, en tanto no se depuren los hechos motivo de la suspensión y se acuerde lo que en definitiva proceda, provean a la sustitución interina e informando a la Dirección del Tesoro de la providencia adoptada.

Artículo 28. Incompatibilidades.

1. El cargo de Recaudador es incompatible con el desempeño, sea o no retribuido, de cualquier otro del Estado, Provincia o Municipio, así como con el ejercicio, dentro de la propia zona, de cualquier industria o comercio, bien directamente o por medio de persona interpuesta, no pudiendo tampoco desempeñar la profesión de Agente Comercial, comisionista, representante, Agente de Seguros o de publicidad o de otras actividades análogas.

2. No se considera comprendido en incompatibilidad el desempeño de comisiones o servicios especiales que por Orden Ministerial puedan encomendarse a los funcionarios de los distintos Cuerpos del Ministerio de Hacienda, nombrados Recaudadores.

Artículo 29. Prerrogativas.

Los Recaudadores tienen el carácter de Auxiliares y Agentes activos de la Hacienda pública, dentro de sus respectivas zonas y en el ejercicio de sus funciones como tales Recaudadores gozarán de las preeminencias anejas a la condición de Autoridad.

Artículo 30. Remuneración del servicio recaudatorio.

1. Los Recaudadores nombrados directamente por la Hacienda percibirán por los ingresos correspondientes al período voluntario el premio de cobranza asignado a cada zona o el que en lo sucesivo se señale, conforme a este Estatuto.

2. Tratándose de Recaudadores de Hacienda, que tengan señalado el tope mínimo del 0,25 por 100 de premio de cobranza voluntaria, si los productos anuales por ese premio y por la participación del Recaudador en los recargos de la cobranza ejecu-

tiva o por el devengo de las dietas a que hubiere lugar, excedieren del importe de los gastos que la Dirección General del Tesoro, al anunciar la provisión de zonas o por revisión posterior, estimó como inherentes a la recaudación, más la retribución asignada, según la categoría de cada zona, el Tesoro participará del exceso resultante en la siguiente proporción:

En el exceso hasta el 25 por 100 del beneficio asignado a la zona, el 20 por 100.

En lo que rebase del 25 hasta el 50 por 100, el 40 por 100.

En lo que rebase del 50 hasta el 75 por 100, el 60 por 100.

En lo que rebase del 75 hasta el 100 por 100, el 70 por 100 y de cuanto el excedente de productos rebase el importe del beneficio correspondiente a la zona, el 80 por 100.

3. La Dirección General del Tesoro, al proveer estas zonas, hará pública la cifra global de gastos que le sirvió de base para la fijación del premio de cobranza voluntaria, a efectos de liquidación de la participación anterior.

4. Por la cobranza ejecutiva los Recaudadores de Hacienda percibirán, en igualdad con el Tesoro, la mitad de los recargos del 10 y 20 por 100, perteneciéndoles íntegramente el recargo del 5 por 100, así como las dietas que, en su caso, devenguen, cuando, conforme al artículo 111, proceda ese tipo mínimo de apremio o el devengo de esta clase de remuneración por día. Pero en ningún caso podrá asignarse al Recaudador cantidad superior a 5.000 pesetas por recargos de un solo procedimiento o expediente ejecutivo.

5. Cuando intervengan varios Recaudadores en un mismo expediente, percibirá los correspondientes recargos aquel que lo haya ultimado con la realización del débito perseguido.

6. La participación del Tesoro en los recargos del 10 y 20 por 100 y el excedente sobre el indicado límite de 5.000 pesetas, se ingresarán en el mismo por los Recaudadores en la forma prevenida en los artículos 197 y 198, respectivamente.

7. La remuneración a las Diputaciones consistirá, asimismo, en el premio de cobranza voluntaria señalado a las provincias y en análogas percepciones de recargos y dietas que los Recaudadores de Hacienda, por la acción ejecutiva.

Artículo 31. Deberes del personal recaudador.

Sin perjuicio de los deberes determinados y propios, que concretamente puedan corresponderles, en orden a la forma de cobranza y a la especialidad del procedimiento para realizarla, el personal Recaudador tiene, además, los siguientes:

1.º Emplear, en sus relaciones con el contribuyente, la más exquisita corrección.

2.º Facilitar al contribuyente o a la persona encargada por éste de efectuar el pago, la reclame o no, papeleta impresa, con arreglo al modelo número 2, haciendo constar que se ha presentado a pagar, consignando la fecha y autorizándola de su puño y letra y con el sello de la oficina recaudatoria, cuando, por cualquier circunstancia, no tuviere en su poder la Recaudación el recibo o los recibos solicitados.

La expedición de dicha papeleta solo procederá en los siguientes casos:

a) Respecto de la recaudación ordinaria, cuando el contribuyente de que se trate figure inscrito en los do-



cumentos cobratorios y no se halle en poder del Recaudador el recibo o recibos correspondientes al vencimiento y período voluntario en curso.

b) Tratándose de recaudación accidental, cuando el contribuyente justifique serlo por el concepto tributario, cuyo pago solicite, correspondiendo los recibos a vencimiento que deba ser satisfecho en el período voluntario de cobranza a la sazón corriente.

En todo caso, el peticionario deberá expresar concretamente el nombre del titular de los recibos y la base tributaria o concepto impositivo a que los mismos se refieran.

3.º Constituir fianza por escritura pública en la cuantía y condiciones que se preceptúan en el capítulo IV de este título, a excepción de los funcionarios nombrados interinamente Recaudadores, cuando la Dirección General del Tesoro o los Delegados de Hacienda hagan uso, respectivamente, de las facultades concedidas en los apartados 14 del artículo 14 y sexto del 15, los cuales no estarán obligados a prestación de fianza.

4.º Instalar las Oficinas recaudatorias en sitios convenientes y en locales decorosos y con disposición adecuada para atender en debida forma a los contribuyentes, participándolo a la Tesorería para su conocimiento.

5.º Auxiliar a la Administración económica en las diligencias de comprobación e investigación, con arreglo a las disposiciones del Reglamento para el ejercicio de la inspección de la Hacienda pública; practicar las notificaciones, requerimientos y demás servicios de rápida y expedita ejecución que hayan de cumplimentarse dentro de las respectivas zonas, en forma y medida que no entorpezcan la eficacia de la gestión recaudatoria, y, en general, desempeñar los servicios de colaboración que, por razón de su cargo, tuvieren preceptivamente atribuidos o la propia Administración les encomienda. Estas funciones podrán ejercerlas también los Auxiliares de los Recaudadores, bajo la exclusiva responsabilidad de éstos.

En ningún caso podrá el personal recaudador comprobar fallidos por él presentados.

6.º Abonar el costo de la extensión o confección de los recibos y patentes de recaudación ordinaria y accidental.

7.º Los Recaudadores tienen la obligación de residir dentro de la zona en que actúen y no se ausentarán de ella sin el permiso previo del Delegado de Hacienda, que podrá concederle por término de treinta días, como máximo, dando conocimiento a la Dirección General del Tesoro. En este caso, será requisito indispensable que designen, bajo su responsabilidad, la persona que haya de sustituirles.

8.º Ampliar la fianza, si ésta, por cualquier causa, no fuere suficiente a garantizar el cargo o llegara a disminuirse.

Artículo 32. Derechos del personal recaudador.

En el ejercicio de sus funciones, el personal recaudador tiene los siguientes derechos:

1.º En caso de traslación a otra zona de la propia o distinta provincia y siempre que la fianza que tenga prestada no resulte afecta a responsabilidad, por cualquier concepto, les será válida la misma fianza, ampliándola en la cantidad necesaria si así lo exigiese el nuevo cargo.

2.º Nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad y sin personalidad propia alguna para con la Hacienda, sus propios auxiliares, comunicando los nombramientos a las Tesorerías, a fin de que estas Oficinas los den a conocer a las Autoridades municipales y judiciales y les provean de los documentos de identidad necesarios para su debido reconocimiento por los contribuyentes. Los Tesoreros, si en algún caso lo creyeren justificado, podrán rehusar el nombramiento que se les comunique, sin perjuicio de que, cuando juzguen que alguno de los auxiliares nombrados y aceptados no ejerce debidamente sus funciones, lo adviertan así al Recaudador, de quien dependa, para que inmediatamente nombre otro en su remplazo. Dichos auxiliares tendrán el carácter de Agentes de la Autoridad.

3.º Sustituir con valores distintos, en todo o en parte, las fianzas que tengan constituidas, mediante el otorgamiento de escritura pública aprobada por la Delegación de Hacienda.

4.º Que se persigan, de oficio, los insultos, injurias y amenazas que se les dirijan e infieran en el ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas, aun cuando tales provocaciones no se formulen mientras se hallen realizando algún acto propio del servicio, en virtud del carácter y consideración de Autoridad y Agentes de la misma, que, respectivamente, se concede por este Estatuto a los Recaudadores y Auxiliares, para todos los efectos del Código Penal, bastando para ello que, si de tales delitos no tuviese conocimiento el respectivo Juzgado, se le dé cuenta de los mismos por la Autoridad económica o por cualquier interesado contra quien se cometieren.

Se les proveerá gratuitamente de licencia de uso de armas por la Autoridad gubernativa y podrán impetrar directamente el auxilio de la fuerza armada en los momentos en que lo juzguen indispensable para la defensa de su persona o de los intereses públicos, cuya custodia les está encomendada.

5.º Que se acuerde, de oficio, dentro de los plazos reglamentarios y con arreglo al procedimiento que se cita en el capítulo siguiente de este título, su solvencia para con la Hacienda al terminar su cometido y, consiguientemente, la liberación y devolución de su fianza.

6.º Los funcionarios de Hacienda, nombrados Recaudadores, a virtud de concurso, ya por el Ministerio del Ramo o por la respectiva Diputación concesionaria del servicio y los que sean designados Jefes del mismo por dichas Corporaciones, siempre que éstas no les concedan en sus nombramientos el carácter de funcionarios provinciales, ocuparán el lugar que les corresponda en sus escalafones, sin consumir vacante y figurarán en los mismos con el número bis del inmediato anterior, ascendiendo en clase y categoría con las mismas formalidades y requisitos que los demás funcionarios comprendidos en aquéllos; pero sin derecho a percepción de sueldo alguno y siéndoles aplicable el régimen del Cuerpo de que procedan. Si la Diputación les concediere el referido carácter de funcionario provincial, los electos quedarán, desde que cesaren en su destino titular, en situación de excedencia voluntaria, según se dispone en la norma séptima del artículo 27.

Cuando les sea admitida la renuncia de su cargo de Recaudadores y

sin perjuicio de las responsabilidades que como tales puedan haber contraído, ocuparán la primera vacante de su categoría y clase que se produzca desde la fecha de admisión de la renuncia en el Cuerpo a que pertenezcan.

En el caso de ser jubilados, por razón de edad o de imposibilidad física, les servirá de regulador, para la determinación del haber pasivo, además de los años de servicio, el sueldo que corresponda a la categoría y clase que hubieren alcanzado en los escalafones respectivos.

Los funcionarios Recaudadores, al ser jubilados, cesarán en sus cargos en el último día del período semestral, dentro del que se cumpla la circunstancia determinante de la jubilación, sin perjuicio de las liquidaciones correspondientes.

Artículo 33. Recaudadores interinos y Comisiones auxiliadoras.

1. Cuando la Dirección General del Tesoro o los Delegados de Hacienda, en su caso, hagan uso de las facultades conferidas en los apartados 14 del artículo 14 o 6.º del 15, a los funcionarios nombrados Recaudadores interinos, se les facilitará la cantidad que se juzgue necesaria para el cumplimiento de su cometido, mediante la expedición del oportuno mandamiento por la Ordenación de Pagos, en concepto de entregas a justificar, con cargo al crédito presupuestado en la Sección de «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas» para «Premio de cobranza».

2. Los funcionarios así nombrados percibirán por estas Comisiones, además de su sueldo personal, el importe del premio de cobranza asignado a la zona por la cantidad realizada durante el período voluntario y el de los recargos o dietas correspondientes en el ejecutivo. Si el importe del premio y recargos fuese menor del que les correspondería, considerado el servicio como visita de inspección, se les abonará la diferencia, rindiendo al efecto la correspondiente cuenta, para que una vez aprobada se dé aplicación definitiva al gasto; y si lo fuere igual o mayor, percibirán aquellos emolumentos íntegros, reintegrando al Tesoro la cantidad total anticipada.

3. Si se nombraran las Comisiones auxiliadoras de funcionarios, a que se refiere el apartado noveno del artículo 13, en relación con el 15 del artículo 14, se expedirán por la Ordenación de Pagos los oportunos mandamientos a justificar, con cargo al crédito consignado en el presupuesto del Ministerio de Hacienda, para gastos de dietas en visitas y comisiones del servicio.

CAPITULO IV

Fianzas, posesiones, traslados, suspensiones, ceses y solvencia de los Recaudadores

Artículo 34. Obligatoriedad de las fianzas.

Para el desempeño del cargo de Recaudador será necesaria la prestación de fianza.

Artículo 35. Fianzas de los «Recaudadores de Hacienda».

1. Los funcionarios de Hacienda, nombrados Recaudadores, podrán optar entre estos dos sistemas de garantía:

a) Fianza individual, que consistirá en el 10 por 100 del cargo anual, deducido del promedio del bienio que haya servido de base para clasificar la zona, según lo dispuesto en el artículo 22.

b) Fianza colectiva, cuya cuantía se ajustará a la siguiente escala:

Recaudadores de zonas de 1.ª categoría, 50.000 pesetas.

Recaudadores de zonas de 2.ª categoría, 40.000 pesetas.

Recaudadores de zonas de 3.ª categoría, 30.000 pesetas; y

Recaudadores de zonas de 4.ª categoría, 20.000 pesetas.

2. La fianza colectiva responderá, conjunta y proporcionalmente, en primer término y caso de insuficiencia de la del Recaudador alcanzado de toda falta de fondos, cualquiera que sea su causa e individualmente y sin perjuicio de las demás acciones ejercitables por la Administración acerca de cada Recaudador, de cuantas responsabilidades subsidiarias de carácter pecuniario puedan afectarles, personalmente, debiendo hacerse constar estos extremos en la correspondiente escritura de constitución.

3. Para que pueda comenzar a regir el sistema de fianza colectiva será necesaria la concurrencia inicial de cincuenta o más Recaudadores. Si por virtud de ceses o bajas posteriores los Recaudadores acogidos a este régimen no excedieran de cuarenta, deberán constituir una fianza complementaria hasta alcanzar la del 10 por 100, cesando, a partir del perfeccionamiento de esta fianza, la responsabilidad colectiva, que pasará a ser individual.

4. Al producirse la situación prevista en el párrafo anterior, la Dirección del Tesoro requerirá a los Recaudadores afectados para que, dentro de un plazo que no podrá exceder del cuarto mes del período semestral inmediato siguiente al en que tenga lugar el requerimiento, constituyan la oportuna fianza complementaria. Los Recaudadores que dejaren transcurrir este plazo, sin presentar la escritura de formalización de su nueva fianza, se entenderá que renuncian al cargo, debiendo cesar en el mismo al término del respectivo semestre.

(Continuará.)

6

Audiencia Territorial

SECRETARIA DE GOBIERNO

Se halla vacante el cargo de Juez de Paz propietario de Robledillo de Trujillo, partido judicial de Trujillo.

Los que deseen desempeñar dicho cargo deberán presentar sus solicitudes en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Trujillo, extendidas en papel de 1'50 pesetas y reintegradas con una póliza de la Asociación Mutuo-Benéfica de Funcionarios de la Administración de Justicia, de 5 pesetas, acompañándose los siguientes documentos:

a) Certificación de la partida de nacimiento, legalizada en su caso.

b) Informes expedidos por las Autoridades Locales del lugar de su residencia, sobre la conducta moral y político-social, del solicitante, en los que se haga constar que en el mismo no ha cometido acto alguno que le haga desmerecer en el concepto público.

Asimismo podrán acompañar cualquier otro documento acreditativo de los méritos o Títulos que posea.

El plazo de presentación de solicitudes será el de treinta días naturales, que empezará a contarse desde cuando aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Cáceres.

Cáceres, 17 de Enero de 1949.—



El Secretario de Gobierno, Galo M. Barca.

196

Delegación de Industria

RESTRICCIONES ELÉCTRICAS

Las posibilidades actuales de energía embalsada, permiten mejorar los suministros eléctricos procedentes de Iberduero. Por tanto, a partir de esta fecha y para conocimiento del usuario de energía eléctrica de citada procedencia, las horas de servicio, serán las siguientes:

Fuerza motriz: De 8 a 16 horas.

Alumbrado: De 18 a 7 horas.

Los consumos no excederán del 70 por 100 del normal.

Se prohíbe hacer uso de energía para fuerza motriz fuera de las horas señaladas, con excepción de aquellas industrias que hayan sido autorizadas expresamente por esta Delegación.

Cáceres, 19 de Enero de 1949.—El Ingeniero Jefe, P., Cecilio Delgado del Forcallo. 225

Juzgados

LOGROSAN

Don Antonio Agúndez Fernández, Juez de Instrucción de la villa y partido de Logrosán.

Ruego a las Autoridades así Civiles como Militares y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, se sirvan proceder a la busca y rescate de la jumenta que más abajo se reseña, y a la detención de la persona o personas en cuyo poder se hallare, de no justificar su adquisición o su tenencia legítima, e interés a la vez que en su caso sean puestos a mi disposición en este Juzgado dicho semoviente, y en la Cárcel de este partido judicial, el detenido o detenidos; pues así está acordado en la causa número 7 de 1949, sobre hurto de indicada jumenta, al vecino Joaquín Piñas Carrasco, la noche del 10 al 11 del actual mes, de la finca los Cerros, en este término.

Caballería cuya buca se interesa

Jumenta de 19 meses, rucia oscura, alzada 1'10 metros, algo abierta de las manos y sin hierro ni otra señal.

Dado en Logrosán a trece de Enero de mil novecientos cuarenta y nueve.—Antonio Agúndez.—El Secretario, (ilegible). 173

JARANDILLA

Requisitoria

Por la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cita, llama y emplaza, a Claudio Bodeguero Silva, de 22 años, vecino de Cabezuela del Valle, cuyo actual paradero se desconoce, a fin de que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado de Instrucción de Jarandilla, a fin de prestar declaración en sumario que con el número 82 de 1948, se sigue por el delito de hurto, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Jarandilla de la Vera a quince de Enero de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Juez de Instrucción, Pedro Roco.—El Secretario habilitado, J. Bonilla. 179

CÁCERES

Don Simón Roda Serrano, Juez Municipal sustituto y accidental Juez de Primera Instancia de Cáceres y su partido.

Hago saber: Que el día 10 de Febrero próximo, a las once horas, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, y simultáneamente en el Juzgado Comarcal de Arroyo de la Lnz, por tercera vez, y sin sujeción a tipo, la venta en pública subasta, por el procedimiento de pujas a la llana, de la siguiente finca urbana:

«Casa en calle de Soledad, señalada con el número 23, del pueblo de Arroyo del Puerco, hoy Arroyo de la Luz, que consta de un solo piso y corral, y mide una superficie de nueve metros aproximadamente de latitud, por veinte de longitud, y linda por la derecha entrando, con solar de Bernabé Rodríguez Velasco; izquierda, con tinado de Miguel Díaz, y espalda, con corral de Bernabé Rodríguez Velasco».

Dicha finca fué embargada para garantizar las responsabilidades pecuniarias que en su día pudieran declararse procedentes en el ramo de responsabilidad civil, de la causa número 437, de 1933, por el delito de hurto, al procesado Martín del Amo Flores, y la que ha sido tasada en la cantidad de diez mil pesetas.

Se hace saber a los licitadores que para tomar parte en la subasta, han de tener en cuenta, lo siguiente:

1.º Que para tomar parte en la misma, han de depositar previamente en la mesa del Juzgado, lugar designado, una cantidad por lo menos igual al 10 por 100 del tipo de su tasación, cuya cantidad se destinará a satisfacer el precio del remate.

2.º Que puede hacerse el remate en calidad de cederlo a un tercero.

3.º Que no se tienen los títulos de propiedad de la finca.

4.º Que los que deseen tomar parte en la subasta, pueden examinar la pieza donde fué embargada, en este Juzgado en donde se encuentra.

Dado en Cáceres, diecisiete de Enero de mil novecientos cuarenta y nueve.—Simón Roda.—Por su mandado, Narciso Valle.

(69 pstas.) 223

PLASENCIA

Don José María Silva Alcántara, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los objetos que luego se dirán, propiedad que también se indica, que le fueron sustraídos, así como a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye con el número 17, 1949, por hurto.

Dado en Plasencia; 18 de Enero de 1949.—José María Silva.—El Secretario, Andrés Roco.

Objetos sustraídos

Mil cuatrocientas pesetas en billetes del Banco de España, propiedad de don Patricio Baile García, hecho ocurrido en esta ciudad el día 14 del actual, y de una carpeta de carbón, que dejó abandonada en la calle San Pedro, de esta ciudad. 219

Alcaldías

ARROYOMOLINOS DE LA VERA

Edicto

El Alcalde de Arroyomolinos de la Vera.

Hace saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto municipal para el próximo ejercicio de 1949, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento, para ante la Delegación de Hacienda, por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 228 de la Ordenación Provisional de las Haciendas Locales, aprobada por Decreto de 25 de Enero de 1946, las reclamaciones que crean conveniente por los motivos expresados en el artículo 229 del citado Cuerpo legal.

En Arroyomolinos de la Vera, 26 de Diciembre de 1948.—El Alcalde, Fernando Rubio. 170

MIAJADAS

El Presidente de la Agrupación Forzosa de Ayuntamientos que forman esta Comarcal del Juzgado de Miajadas.

Hace saber: Que aprobado por la Junta de Representantes de Ayuntamiento de esta Comarcal del Juzgado, en sesión celebrada hoy, el Presupuesto especial de ingresos y gastos, para las atenciones de Administración de Justicia, éste se encuentra expuesto al público por término de quince días, conforme a lo ordenado en el Decreto de 25 de Enero de 1946.

Miajadas, 14 de Enero de 1949.—El Presidente, (ilegible). 172

VALDEFUENTES

Presupuesto de ingresos y gastos del Juzgado Comarcal

Aprobado en sesión del día 4 de los corrientes, el Presupuesto para atender a las atenciones del Juzgado Comarcal de esta villa y su comarca para el ejercicio de 1949, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles, para oír reclamaciones.

Valdefuentes, 14 de Enero de 1949.—El Alcalde, P. S. M., Pedro Guillén. 182

CABEZUELA DEL VALLE

Edicto

El Delegado Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cabezuela del Valle.

Hace saber: Aprobado por la Corporación municipal, el Presupuesto ordinario de ingresos y gastos, para el actual ejercicio de 1949, con prórroga de las ordenanzas de sus arbitrios, queda expuesto al público por el plazo legal de quince días, para oír reclamaciones.

Cabezuela del Valle, 15 de Enero de 1949.—El Alcalde Presidente, Gregorio Sánchez Delgado. 183

MALPARTIDA DE PLASENCIA

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Malpartida de Plasencia.

Hace saber: Que la Corporación Municipal de mi Presidencia, en sesión extraordinaria celebrada el día OCHO del actual, a la que concurrieron nueve señores Concejales de los once que de derecho se componen la Corporación, acordaron por unanimidad aprobar el proyecto de contrato para concertar con el Banco de Crédito Local de España, un préstamo de 2.822.324'47 (dos millones ochocientos veintidós mil trescientas veinticuatro pesetas y cuarenta y siete céntimos), con destino a nutrir en lo que falta el Presupuesto extraordinario aprobado por la Corporación con fecha 19 de Septiembre de 1947, por importe total de 3.292.324'37 (tres millones doscientas noventa y dos mil trescientas veinticuatro pesetas y treinta y siete céntimos), en el que ha recaído la Superior aprobación del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 14 de Diciembre último, para abastecimiento de aguas de esta población.

Para garantía de esta operación el Ayuntamiento presta la caución de tres títulos de la Deuda Perpetua, números 167, 165 al 167, 167, ambos inclusivos, por un capital de mil quinientas pesetas.

Cuarenta y ocho títulos, emisión 8 de Marzo de 1946, por un capital de 131.000 pesetas al 3'50 por 100, que llevan la siguiente numeración:

Numero de títulos, serie, numeración, valor nominal y valor total

36 A, 378.837 al 378.872, 1.000, 36.000.

8 B, 159.683 al 159.690, 5.000, 40.000.

3 C, 56.002 al 56.004, 10.000, 30.000.

1 D, 22.450, 25.000, 25.000.

B) La renta del Patrimonio Municipal, quedará también afecta a esta operación, por un importe superior a 30.000 pesetas.

C) Imposición sobre el arbitrio de carnes, solares sin edificar y el rendimiento por el aprovechamiento de aguas.

Que se publique un extracto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a tenor de lo dispuesto en la vigente Ley Municipal, en relación con el Decreto de Ordenación de las Haciendas Locales, abriéndose información pública en la forma dispuesta por el Decreto de 25 de Marzo de 1938 y que el expediente que se instruye con los demás antecedentes, se exponga al público por quince días hábiles, de acuerdo con lo que preceptúa el párrafo 3.º del artículo 231 del Decreto de 25 de Enero de 1946.

Malpartida de Plasencia, 18 de Enero de 1949.—El Alcalde, Felipe Tomé.

(114 pstas.) 221

VALDEHUNCAR

Anuncio

Practicada la rectificación al padrón municipal de habitantes, con relación aquella al 31 de Diciembre de 1948, se exponen al público, los documentos que la componen, por término de quince días, al objeto de que durante dicho plazo sean examinados y se formulen las reclamaciones que en derecho procedan.

Valdehúncar, 15 de Enero de 1949.—El Alcalde, Cecilio Encinas. 184